

en nuestro primitivo derecho constitucional figuraban en la categoría de órdenes, pues realmente son acuerdos las disposiciones relativas á asuntos económicos y aun las que se refieren á otros, que sin serlo, no necesitan resolverse por medio de formal decreto. (*Constitucion de 1857, art. 64. — Reforma de 13 de Noviembre de 1874, art. 64.*)

TITULO I.

CAPITULO III.

De los caracteres de la ley.

- 1-3. Igualdad ante la ley.
4. Fallaba la regla en la antigua legislacion.
5. Fuero Juzgo.
6. Fuero Real.
7. Partidas.
8. Excepcion respecto de la ley penal.
9. Aclaracion hecha en la materia civil.
10. Novísima Recopilacion.
11. Derecho moderno.
12. Leyes penales y leyes civiles con relacion al extranjero.
13. Código del Sr. Goyena.
14. „ de Portugal.
15. „ del Dr. Sierra.
16. „ del Imperio.
17. „ de Veracruz.
18. „ del Estado de México.
19. Constitucion de 1812.
20. Acta constitutiva y Constitucion de 24.
21. Derecho constitucional del centralismo.
22. Bases Orgánicas.
23. Constitucion de 1857.
24. Excepciones del principio.

25. Beneficios del derecho constitucional.
26. Fuero eclesiástico y militar.
27. Recurso contra la violacion del principio.
28. Igualdad: cómo debe entenderse.
29. Artículos 12 y 28 de la Constitucion de 1857.
30. Desigualdad ante la ley.
31. El Código del Distrito solo tiene perfecta concordancia con el portugues.
32. Texto de nuestro Código.
33. Beneficio de la legislacion moderna en favor de la libertad y de la mujer.
34. La ley civil: es la materia de este tratado.
- 35-36. Igualdad en los derechos civiles.
- 37-38. Los extranjeros.
39. No hay derecho para prohibir su entrada de una manera absoluta.
40. Sumision del extranjero á las leyes del país.—Proteccion que le deben las leyes.
41. Deber que tienen de pagar contribuciones.
42. Derechos de extranjería.
43. Inexactitud de una doctrina relativa á derechos de extranjería.
44. Cuáles son los derechos que tienen los extranjeros?
45. Derechos civiles.
46. Capacidad jurídica.
47. Derechos de extranjería.
48. Legitimidad del matrimonio en el extranjero.
49. Libertad del trabajo para el extranjero.
50. Requisitos para que el extranjero pueda adquirir inmuebles.
51. Suspension de ciertas leyes que restringian para el extranjero el derecho de adquirir inmuebles.
- 52-53. Nuevas prohibiciones.
54. Disposiciones liberales de la administracion Comonfort.
55. Legislacion americana.

56. Derogacion de las leyes prohibitivas.
57. Libertad de tratar y contratar que tienen los extranjeros.
58. Derecho de testar.
59. Jurisdiccion civil de los ministros extranjeros.
60. Les obliga la ley de sucesiones.
- 61-62. Libre entrada de buques extranjeros.
63. Ejército extranjero?
64. Buques de guerra?
- 65-71. Expulsion de extranjeros.—Diversas cuestiones.
72. Legislacion de la Gran-Bretaña.
73. Países-Bajos.
74. República de Chile.
75. Legislacion americana.
76. Qué carácter debe tener el reglamento de la facultad que tiene el presidente para expulsar á los extranjeros.
77. Cuándo procede esta facultad.
78. Ministros extranjeros: su inmunidad.
79. Excepcion.
80. Inmunidades.
81. Soberano extranjero.
82. Negocios judiciales del extranjero.
83. Obligacion del extranjero cuando hace de actor.
84. Extranjero en la calidad de reo.
85. Mayores y menores de edad.
86. Funcionarios públicos.
- 87-88. Desigualdades que acepta la Constitucion.
89. Negocios de menores.
90. Transicion.
91. El menor carece de personalidad para los negocios judiciales.
92. Tutela á que está sujeto para los extrajudiciales.
93. Administracion de sus bienes.
94. Requisitos para que proceda la prescripcion contra los menores.

95. Domicilio del menor.
96. Actos civiles de los menores.
97. Restitucion *in integrum*.
98. Prohibiciones que tienen las mujeres.
99. Domicilio de la mujer casada.
100. Licencia que necesita de su marido para comparecer en juicio.
101. Administracion de los bienes de la mujer casada.
102. Transicion.
103. Jurisprudencia patria.
104. Qué es la ley.
105. Privilegios.
- 106-107. Jurisprudencia española sobre generalidad de la ley.
- 108-109. El principio de generalidad no se opone á ciertas concesiones.
110. Omision notable de la legislacion francesa.
111. Bases del derecho constitucional inglés.
112. Contradiccion aparente entre la legislacion y la jurisprudencia inglesa.
113. Desigualdades sociales en Inglaterra.
114. Extension que segun la legislacion moderna tiene el principio de igualdad.
115. Superioridad de la legislacion moderna en este punto sobre la antigua.
116. La sola igualdad no es una garantía.
117. Qué se necesita para que lo sea.
118. Limitacion del principio.
119. Desigualdad aparente respecto de la legislacion penal.
120. Diferencias entre nacionales y extranjeros segun los tratados.
121. Desigualdad personal.

CAPITULO III.

De los caracteres de la ley civil.

§ 1º

1. Si consultamos los títulos del Digesto y del Código, que hablan especialmente de las leyes, encontramos en la doctrina que presenta los diferentes caracteres de la ley civil de los Romanos, campeando en primer término la condicion de general que desde luego debe tener la ley, supuesto que debe ser un precepto comun; y de allí como de fuente primitiva, aunque lejana, se deriva la igualdad ante la ley, que establece como principio el artículo 1º de nuestro Código.

Tito Libio y Dionisio de Alicarnaso, con las palabras: "*Equanda libertas,*" y "*Sumis infimisque jura equare,*" dan la forma del deseo que en el pueblo romano precedió á la redaccion y promulgacion de las leyes de las *Doce Tablas*, que en lugar de consignar el principio neto de la igualdad ante la ley civil, lanzaron un grito de guerra contra los privilegios exorbitantes de los patricios; grito de guerra justificado porque el derecho público, lo mismo que el privado, era incierto y enteramente ignorado por la generalidad del pueblo, y porque era un derecho completamente desigual para patricios y plebeyos. (*Leyes IX y XII, Tablas.*)

2. Un poco mas tarde, y en consecuencia de la lucha entablada entre plebeyos y patricios para conquistar la igual-

dad ante la ley, quedó bien acentuada la idea, cuando los jurisconsultos romanos enseñaron que la ley era un precepto comun que obligaba á todos, al mismo tiempo que una promesa comun de seguridad que la República empeñaba con todos los que vivian en su territorio; por lo cual no debian darse leyes relacionadas solamente con individualidades, sino extendidas generalmente á toda la comunidad, salvo que por la misma utilidad de esta, fuera necesario el establecimiento de un derecho singular; por ejemplo: la inmunidad que el príncipe podia comunicar á la Augusta Soberana, declarándola desligada del cumplimiento de las leyes. (*Papiniano, Marciano, Ulpiano y Paulo, en las leyes 1ª, 2ª, 8ª, 16 y 31, ff., tit. 3º, lib. 1º*)

3. La legislacion posterior de los emperadores precisó el pensamiento, al decir que las leyes como generales debian, en lo sucesivo, ser observadas por todos igualmente; en términos de ser obligatoria su observancia, no solo para los oficiales de la casa imperial, sino aun para el mismo Soberano, cuya autoridad depende de la de la ley; siendo de notar que hicieron esta confesion los emperadores, á pesar de muy lisonjeras opiniones de los jurisconsultos en otro sentido. (*Leyes 3ª, 10ª y 4ª, tit. 14, lib. 1º del Código de Justiniano.*)

4. La generalidad de la ley no fué, sin embargo, bien reconocida por el antiguo derecho, cuando resolvió que *Lex generaliter loquens generaliter intelligenda est.* (*Lex 8 de publiciana in rem act.*); pues esa misma resolucion está probando que hay leyes que no son para todos; y la misma legislacion declaró expresamente y en principio general: que no puede haber igualdad entre hombres y mujeres. (*Nov., 133, cap. 3.*)

Y aunque la legislacion novísima impone el deber de castigar con perfecta igualdad los delitos que sean iguales (*Nov., 127, cap. último*), no pudo borrar la resolucion humanitaria de Arcadio y Honoracio, que á propósito de la mujer, dijeron: *Mitior circa mulieres debet esse sententia quas pro infirmi*

tate sexus minus aassuras esse confidimus (*Ley 5, § 1º, ad leg Jul magest.*): consideracion que por otra parte alejaba á las mujeres de los oficios públicos (*Ley 2 de R. J.*); las hacia de peor condicion (*Lex 9 de Statu hominum.*), y declaraba mayor dignidad en el sexo viril. Una regla de derecho romano resuelve que en las causas criminales se tengan como circunstancias atenuantes la edad y la falta de malicia respecto de actos que deben atribuirse mas bien á imprudencia. (*Ley 108 de R. J.*)

5. Tal era el derecho comun, cuando vino el Código visigodo á dar á la ley el carácter de maestra de las cosas de Dios—de tipo de disciplina penal—norma del derecho—guía de buenas costumbres; y no como quiera, sino por el amor á la justicia y á la virtud, sin las cuales declara que no puede subsistir la sociedad. No contento el legislador visigodo con atribuir á la ley tantas excelencias, quiso darle el carácter de generalidad, diciendo que la ley debe servir para el gobierno de la ciudad y del hombre en todas las circunstancias de la vida del hombre y de la mujer—del grande y del pequeño—del sabio y del ignorante—del hidalgo y del villano, proveyendo al bien del príncipe y del pueblo, y brillando como el sol para todos. Aquí hay mas poesía, pero mucho ménos filosófica que en la ley romana, que por un trabajo de generalizacion expresó en pocas palabras el mismo pensamiento que aquí está desleído en muchas frases.

El derecho de los bárbaros, que se refleja en el Fuero Juzgo, hizo lo mismo que el romano, al proclamar el principio de igualdad ante la ley; pero en la vida civil y social hizo mucho más que la legislacion de los jurisconsultos y de los Emperadores.

Y era natural que no viera inferioridad en la mujer, á la cual atribuía algo de religioso y de inspirado por la Divinidad, ni tampoco viera inferioridad en los jóvenes que al hacerse miembros de la familia, se hacian miembros del Estado. É hizo esto, al mismo tiempo que los guerreros abandonaban

el cuidado de la familia y de las tierras á las mujeres, á los ancianos y á las personas mas débiles, entretanto se entregaban ellos á la ociosidad.

Verificada la fusion de razas, vino á verificarse tambien la de legislaciones, perdiendo su carácter especial las antiguas costumbres de los germanos, cuyas tradiciones tuvieron eco en algunas leyes españolas.

6. D. Alonso el Sabio, insistiendo en el carácter religioso de la ley, comienza en su Fuero Real por tratar de la santa fé católica, y definiendo la ley, la constituye fuente de enseñanza y guía del pueblo para la guarda del derecho, de la justicia, del orden y de las buenas costumbres, en el concepto de que su enseñanza y ejemplo es de una generalidad tal, que obliga á los hombres y á las mujeres, á los jóvenes y á los viejos, á los sabios y á los ignorantes, y á los vecinos de las ciudades, lo mismo que á los habitantes del campo, debiendo ser el guardian del Rey lo mismo que de los pueblos. (*Ley 1ª, tit. 6º, lib. 1º Fuero Real.*)

Nótase que la obra del Rey poeta, sin tener la filosofía de la definicion de Papiniano, tiene ménos poesía que la de los visigodos que nos presentó en la ley la imágen grandiosa del sol, derramando su luz y beneficios sobre todos; y sin duda alguna fué porque en la sociedad de D. Alonso el Sabio no era una verdad práctica la igualdad ante la ley, existiendo, como existian, las desigualdades que habia venido produciendo el sistema foral, que fué la causa determinante de la no admision del Fuero de las leyes como código general.

7. D. Alonso el Sabio, despues de dar la descripcion de la ley que hemos visto en el capítulo primero de este título, agrega que los mandamientos de la ley deben ser leales, derechos y cumplidos, segun Dios y segun justicia. Dice tambien que las leyes deben ser perfectas, estar fundadas en razon de justicia natural, darse sobre cosas posibles segun la naturaleza; redactarse en términos tan claros, que todos puedan entenderlas y aprenderlas de memoria, y entenderse sin

sutilezas ni vaguedades que puedan dar lugar á malas interpretaciones. (*Ley 4ª, tit. 1º, Partidas 1ª y 8ª eodem.*)

Despues de expresarse así, establecia la generalidad de la ley, haciéndola obligatoria para todos los nacionales, sin permitir en tésis general que se sujetaran á otras leyes; y respecto de los extranjeros, establecia que tambien estaban obligados á guardar la ley española en los contratos que celebraran y en los juicios que siguieran en España, y que esta misma se les debia aplicar por los delitos que allí cometieran, dando tal eficacia al deber de observar la ley, que no exceptuaba de su observancia ni aun al mismo legislador. (*Leyes 15 y 16, tit. 1º, Partida 1ª*)

8. Por una distincion que honra á su autor, vino á establecerse diferencia entre la materia civil y la penal; diferencia que consiste en que la igualdad ante la ley, debe limitarse á la materia civil, y que sin embargo en la penal no debia ser castigado el loco lo mismo que el cuerdo, ni el menor de catorce años, ó la menor de doce en los delitos de lujuria, ni en los demas el menor de diez años y medio, lo mismo que el mayor de edad. (*Ley 21, tit. 1º, Partida 1ª*)

9. En la materia civil hizo una aclaracion, que consiste en que cuando se tratara de evitar perjuicios á los militares que se encontraban en campaña, no se les aplicaran las leyes relativas á los juicios, á los contratos ni á la prescripción, haciendo la misma excepcion en favor de los aldeanos que labran la tierra y viven en despoblado, de los pastores que andan con los ganados y viven en los yermos, y de las mujeres que viven en tales lugares. (*Ley 21, tit. 1º, Partida 1ª*)

Por poca que sea la atencion con que se vea lo dicho, se percibe desde luego que el Código de las Partidas, comparado con el Fuero Real, contiene bases enteramente diversas de las de este, siendo de notar que el principio de igualdad ante la ley, proclamado en unas leyes de Partida, fué minado por las excepciones establecidas en otras, hasta el extremo de hacerlo casi nominal.

10. La recopilacion de Castilla, haciendo alarde de seguir las prescripciones del Fuero Juzgo y Real, y hablando de las cualidades de la ley, dice que esta debe enseñarnos á amar las cosas que son de Dios; que debe ser fuente y maestra del derecho, de la justicia, del orden y de las buenas costumbres, sirviendo de guía al pueblo en todos los actos de su vida; que debe contener mandamientos y prohibiciones sancionadas con penas y castigos; que debe obligar á los sabios y á los ignorantes, y guardarse en las poblaciones lo mismo que fuera de ellas, constituyéndose así en guarda del Rey y de los pueblos; que debe ser tan clara que todo el mundo la entienda sin riesgo de equivocarse; y por último, que debe ser conforme á las conveniencias del lugar y del tiempo, honesta, recta y provechosa. (*Ley 1ª, tit. 2ª, lib. 3ª Nov. Recop.*)

Las declaraciones que esta ley contiene son de dos clases: unas de derecho político, que dicen relacion al legislador, á quien fijan las reglas á que debe sujetarse, al dar sus leyes, y otras son de derecho civil, que obligan á los jueces á aplicar las leyes á todos los habitantes del país sin excepcion alguna; de modo que no pueden tener aplicacion las excepciones que respecto de la observancia de la ley penal y aun civil habian hecho las leyes de partida; pero no por esto llegó á conquistarse el principio de igualdad ante la ley, siendo así que ni esta ni otra alguna vino á destruir la barrera que ante la ley civil separaba al lego del clérigo, y al plebeyo del noble.

§ 4º

11. El derecho moderno que tiene por norma á la legislacion francesa dice: que las leyes de seguridad y policia obligan á todos los que habitan el territorio de la nacion. (*C. de N., 3.—Luisianés, 9.—Napolitano, 3.—Sardo, 12.—Vaud, 2.*)

12. Esta legislacion, al expresarse así, quiso ligar al extranjero con la observancia de las leyes relativas á la repression de los crímenes, delitos y contravenciones; y en cuanto á las civiles, teniendo siempre fijos los ojos en el extranjero, estableció que este tiene el deber de guardar las leyes relativas á los bienes inmuebles, establecidas en el país en donde están ubicados, y que las relativas al estado y capacidad de las personas, obligan á los nacionales, aun cuando residan en país extranjero, como puede verse resuelto en los Códigos de la Luisiana, en el Napolitano, en el Sardo y en el de Vaud, artículos 9, 3, 12 y 2.

§ 5º

13. En nuestros dias se proyectó la reforma de la legislacion española y se hizo un cambio sustancial y acertado en la prescripcion del código frances, diciendo: "Las leyes penales y de policia obligan á todos los que habitan en el territorio del Estado." La razon de esta variacion está en que el Estado en cuyo seno pudieran los nacionales ó extranjeros violar impunemente las leyes, abdicaria por esto solo su soberanía y no podria proveer á su conservacion y seguridad.

Y en otro lugar dijo el autor de esta reforma, que las leyes no reconocen en el orden civil distinciones de nacimientos ni diferencias de condiciones sociales. (*Proyecto de Código del Illmo. Sr. Goyena. Artículos 6 y 14.*)

§ 6º

14. En Portugal se estableció la igualdad ante la ley civil, declarándose que esta es obligatoria para todos sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente

expresados, siendo de esta clase las diferencias establecidas entre los nacionales y los que no lo son. (*Código civil. Artículos 7 y 17.*)

§ 7º

15. Nuestra reciente tarea para reformar la legislación patria, comenzó en el Proyecto de Código del muy ilustrado publicista D. Justo Sierra, quien adoptó la corrección hecha por el Sr. Goyena, y agregó como excepción los principios del derecho internacional, respecto de agentes diplomáticos; y en cuanto á la ley civil enseñó que ella es igual para todos sin distinción de condiciones sociales. (*Artículos 5 y 11.*)

§ 8º

16. El Código del Imperio resolvió, que á todos los habitantes del Imperio obligan las leyes penales y de policía, salvas las excepciones estipuladas en los tratados autorizados por el derecho de gentes. (*Artículo 5*)

§ 9º

17. El Código de Veracruz hace una declaración aplicable á las leyes penales, y resuelve que la ley, sea que proteja ó castigue, es igual para todos en general. (*Artículos 6 y 17.*)

§ 10º

18. El Código del Estado de México establece una regla tan general, que abraza no solo las leyes civiles, sino tambien las penales que el sabio Rey D. Alonso habia exceptuado del

principio muy acertadamente. (*Código del Estado de México. Artículos 6 y 13.*)

§ 11º

19. Entrando ahora á nuestro derecho constitucional, recordaremos que este hizo de la obediencia, á la constitucion y á las leyes un deber al parecer, limitado á solo el nacional. (*Constitucion de 1812, art. 7º*) Mas en otros artículos hizo dos prescripciones muy capitales, á saber: que en los negocios comunes, civiles y criminales, no habria mas que un solo fuero para toda clase de personas que no fueran eclesiásticos ó militares. (*Constitucion de 1812, artículos 248, 249 y 250*); y que el Código civil, el criminal y el de comercio, serian unos mismos para toda la monarquía. (*Constitucion de 1812, art. 258.*)

20. Despues de esto podemos preguntar, si la igualdad ante la ley quedó establecida, cuando conquistamos nuestra independencia y fundamos una república. Y debemos contestar que ojalá hubiera sido así; permitiéndonos dudar todavía del decantado principio de igualdad, á pesar de las terminantes prevenciones de nuestro derecho constitucional, pues creemos que hecha la independencia de la Nueva-España, no se supo asegurar en la Acta constitutiva ni en la Constitucion de 24 la igualdad ante la ley, que es el alma de las democracias; y que se dejaron subsistentes ciertas desigualdades de privilegio que no armonizan con la índole de nuestras instituciones. (*Acta constitutiva, art. 19.—Constitucion de 24, art. 148.*)

21. El derecho constitucional del centralismo que no tendia á dar largas á las libertades públicas, estableció, sin embargo, que las leyes y reglas para la administracion de justicia, en lo civil y criminal, serian unas mismas para toda la nacion (*1ª ley constitutiva, art. 13*); mas en otra parte reco-

noció los fueros eclesiástico y militar. (1.^a ley, art. 13, y 5.^a, art. 30.)

22. Las Bases Orgánicas establecieron que el Código civil, el criminal y el de comercio serian unos mismos para toda la nacion, pero sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares pudiera hacer el congreso por circunstancias particulares. (Artículo 186.)

Esta constitucion establecia la igualdad ante la ley, al imponer á todos los habitantes de la República el deber de observar la constitucion y las leyes, y por otra parte dejaba subsistentes los fueros eclesiástico y militar. (Artículos 8 y 9, fraccion VIII.)

23. Vino trece años despues la Constitucion actual, y para hacer efectiva la igualdad ante la ley, declaró que en la República no habia títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; y que nadie podia ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; que ninguna persona ni corporacion podia tener fuero privilegiado, con excepcion del de guerra para los delitos que tuvieren exacta conexion con la disciplina militar, y del constitucional para los altos funcionarios en materia penal puramente. (Artículos 12, 13 y 103-108. Constitucion de 57.)

24. Mas la verdad constitucional de la igualdad ante la ley no excluye ciertas y determinadas excepciones; de modo que puede y debe decirse que si hay un buen derecho para exigir igualdad ante la ley, hay tambien razon para establecer algunos casos particulares de expresa excepcion. (Constitucion de 57, artículos 28 y 32.)

25. Nuestro primitivo derecho constitucional fué en verdad mas filosófico que el civil, y vino á establecer uniformidad en las leyes de procedimientos judiciales—unidad en la accion de los tribunales, aboliendo los de comision; mas como dejó existentes para los negocios comunes el fuero eclesiástico y el militar, no fué práctica en toda su latitud la aplicacion del principio. (Constitucion de 1812, arts. 244, 247, 250 y 258.)

26. Este código quedó abolido despues, pero permaneció subsistente el privilegio del fuero eclesiástico y militar hasta la revolucion de Ayutla, que no se atrevió á decidir, sino que era renunciabile el fuero eclesiástico; lo cual no es conforme á los principios que deben aplicarse en materia de renunciaciones de fuero, y no fué sino la Constitucion de 1857 la que vino á acabar con el fuero eclesiástico y á limitar mucho el militar, haciendo así efectiva la igualdad ante la ley. (Constitucion de 57, art. 13.)

27. Si el legislador llegara á dictar leyes contrarias á esta garantía, habria el recurso de amparo, supuesta la violacion del artículo constitucional que la sanciona. (Constitucion de 57, artículos 101 y 102.)

28. De aquí se desprende la verdad de que los derechos civiles son iguales para todos, sin presuponer nunca una igualdad personal, perfecta y absoluta, sino solo la civil que vino preparando el legislador desde que dictó el artículo 12 y que complementó con el 28.

29. Con el primero cerró la puerta á las desigualdades personales de nobleza y á las distinciones hereditarias, y con el segundo cegó la fuente de derechos privilegiados á que habian dado lugar los monopolios, los estancos y las tarifas protectoras; y la cegó de tal manera, que solo dejó las excepciones que se relacionan con la acuñacion de moneda, con el servicio de correos y con los privilegios que se pueden conceder á los interventores y perfeccionadores de alguna mejora. (Constitucion de 57, art. 28.)

30. De modo que, procediendo por un sistema de generalizacion, puede asentarse, que conforme á nuestro derecho constitucional, es insostenible la desigualdad ante la ley y que es reclamable por la vía de amparo cualquiera que no esté autorizada por algun artículo constitucional. (Constitucion de 57, artículos 13, 101 y 102.)